

D^a EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del proceso electoral para los órganos de representación del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Con fecha 15 de octubre de 1998, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Totales en todos los centros de trabajo a órganos de representación de personal funcionario y laboral al servicio de la Administración Pública de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA -Consejería de Desarrollo Autonómico- siendo Promotores de las mismas las Organizaciones Sindicales UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA -U.G.T.-, CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES y SINDICAL DE FUNCIONARIOS -C.S.I./C.S.I.F.-, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN RIOJANA -S.T.A.R.-, COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA -CC.OO.- y C.E.M.S.A.T.S.E.

En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 4 de diciembre de 1998, fecha en la que se constituyeron formalmente, mediante Actas otorgadas al efecto, todas las Mesas Electorales correspondientes a las distintas Unidades Electorales.

Los miembros de las referidas Mesas Electorales acordaron un calendario de elecciones único, que se incluyó en las actas de constitución. En reunión de los miembros de las Mesas Electorales Centrales de los Colegios de Técnicos y Administrativos, y de Especialistas y no Cualificados, celebrada el 11 de diciembre de 1998, se modificó el calendario electoral retrasando la fecha prevista para la votación en un día "... al advertir que entre la fecha prevista para la proclamación definitiva de candidatos, 4 de febrero de 1999 y la fecha de la votación, 10 de febrero de 1999, no media un plazo de, al menos, cinco días hábiles extendiendo hasta el 18 de enero de 1999 el plazo de exposición del Censo Electoral, pudiéndose hacer las reclamaciones al mencionado censo el día 19, y el día 20 la proclamación del censo definitivo.

Este Calendario electoral no fue impugnado.

SEGUNDO. La Dirección General de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, remitió en fecha 4 de diciembre de 1998, a las mesas electorales el censo laboral, ajustado al modelo normalizado oficial y con las especificaciones legales, para su exposición pública en todos los centros de trabajo hasta el 18 de enero de 1999, de acuerdo con el calendario laboral aprobado. En este censo figuraban todos los trabajadores que, a la fecha de su confección, 4 de diciembre de 1998, reunían los requisitos de edad y antigüedad, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles.

TERCERO. Por Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanza no universitaria, y por Decreto 73/1998, de 29 de diciembre, esta Administración Autonómica, asume las funciones y servicios, así como los bienes y derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios traspasados, adscribiéndose las funciones y servicios asumidos a la Consejería de Educación, Cultura, juventud y Deportes. Ambas normas establecen como fecha de efectividad del traspaso el día 1 de enero de 1999.

CUARTO. De conformidad con el calendario electoral definitivamente aprobado por las Mesas Electorales Centrales, en fecha 20 de enero de 1999, las distintas Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales se reunieron de forma conjunta al objeto de resolver, en el ámbito sus correspondientes competencias, las reclamaciones

presentadas al censo electoral expuesto, publicar el censo definitivo, fijar el número de representantes a elegir y abrir el plazo de presentación de candidaturas.

Según Acuerdo reflejado en el Acta núm. 1/99, suscrita entre todos los Miembros de las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales, se procedió a resolver las reclamaciones presentadas a los Censos Provisionales de Electores, adoptando, entre otros, los siguientes Acuerdos: "... C.S.I.F. solicita la inclusión en el censo correspondiente de los laborales procedentes de la transferencia del M.E.C. Se procede a su inclusión..., acordándose, una vez admitidas las oportunas reclamaciones, la confección de los Censos Definitivos de electores.

QUINTO. Expresamente reconoce el Sindicato promotor en el Hecho Cuarto de su escrito de impugnación en materia electoral que , "en fecha 22 de enero de 1999 se ha presentado ante la Mesa Electoral la correspondiente reclamación, solicitando la exclusión del Censo Electoral del proceso para la designación de representantes de los trabajadores de la Comunidad Autónoma de La Rioja del personal laboral transferido del Ministerio de Educación y Cultura, sin que se haya resuelto expresamente por parte de la Mesa la expresada reclamación hasta la fecha".

No consta acreditada su presentación en forma, al no aportarse presente Expediente copia de la misma, ni se desprende su impugnación verbal de la documentación presentada por el resto de las partes comparecientes.

SEXTO. El día 4 de febrero de 1999 en cumplimiento del calendario electoral, y una vez resueltas las reclamaciones presentadas, las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales procedieron a la proclamación definitiva de candidatos.

En fecha 26 de enero de 1999, se presentó por D. AAA, en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.) ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral previsto en el Art. 76 de la Ley 8/8, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores y, en los arts. 36 y siguientes del Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre, solicitándose "... se dicte Laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación, declare la exclusión del personal laboral transferido del Ministerio de Educación y Cultura a la Comunidad Autónoma de La Rioja, reconociendo, en consecuencia, el mandato representativo del Comité de Empresa del indicado personal laboral del Ministerio de Educación y Cultura transferido a la

Comunidad Autónoma de La Rioja, reponiendo la convocatoria de Elecciones Sindicales al momento de proclamación del Censo Electoral oficial con la expresada exclusión del proceso electoral de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, escrito que se dio traslado al Arbitro D. José Espuelas Peñalva a efectos de la tramitación del pertinentes procedimiento arbitral, presentándose por dicho Árbitro escrito comunicando su abstención del conocimiento del citado procedimiento arbitral, ante la relación de servicios profesionales con el Sindicato de Enfermería C.E.M.S.A.T.S.E., Sindicato que resulta citado en el escrito de impugnación, abstención que fue aceptada por el Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio.

Trasladado el escrito de impugnación a la árbitro ahora actuante, se citó a todos los interesados de comparecencia, que se celebró el día 1 de marzo de 1999, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo: D^a BBB, en nombre y representación del Sindicato Unión Sindical Obrera (U.S.O.), D. AAA, en nombre y representación del Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-Rioja), D. CCC, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CC.OO.), D. DDD, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Administración Riojana (S.T.A.R.), EEE, en nombre y representación de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios C.S.I./C.S.I.F., y, D. FFF, en calidad de representante de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, sin que hubiesen comparecido ni el Sindicato C.E.M.S.A.T.S.E. ni los componentes de la Mesa Electoral a pesar de estar debidamente citados.

SÉPTIMO. En el acto de la comparecencia el Sindicato promotor, U.G.T. ratificó íntegramente el escrito de impugnación, al que se adhirieron los Sindicatos CC.OO. y U.S.O., oponiéndose el representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aportando Alegaciones por escrito, como así lo efectuó el representante del Sindicato C.S.I./C.S.I.F., que quedaron unidas al presente Expediente, absteniéndose de efectuar manifestación alguna el Sindicato S.T.A.R.

A los precedentes hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo, y antes de entrar a considerar el fondo del asunto planteado, ha de examinarse necesariamente, ante la alegación efectuada por D. EEE, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS (C.S.I./ C.S.I.F.) de La Rioja, si existe algún defecto formal en el presente expediente, que pueda considerarse esencial y afectar a la seguridad jurídica que a la luz de la normativa aplicable, deben ofrecer los actos intervinientes en todo proceso, como es el alegado por dicho Sindicato que considera que se ha infringido el Art. 30 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores de la empresa, al haber presentado el Sindicato Promotor la Reclamación Previa ante la Mesa Electoral fuera de plazo.

En efecto, el apartado 1 del citado Art. 30 establece que "Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación". La misma previsión se establece en el apartado 2 "in fine" del Art. 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: "... la impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto...".

El acto impugnado por el Sindicato U.G.T., como expresamente se reconoce fue el Acuerdo adoptada por las distintas Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales el día 20 de enero de 1999, de "incluir en el censo correspondiente al personal laboral procedente de la transferencia del M.E.C.", por lo que la impugnación de dicho acto debió efectuarse al día siguiente hábil, día 21, a tenor de la normativa expuesta.

En efecto, de toda la normativa en materia electoral se desprende que cualquier acto emanado de la Mesa Electoral podrá ser impugnado, para lo cual se requiere presentar ante la propia Mesa la correspondiente reclamación, dado que es función de la Mesa vigilar todo el procedimiento electoral y resolver cualquier reclamación que se presente (Art. 73.2 del Estatuto de los Trabajadores).

Por la amplitud del tenor del referido precepto cabe la impugnación de todas las decisiones adoptadas por la Mesa así como de cualquier actuación realizada por ella a lo largo del proceso electoral, la lista de electores, el calendario electoral que elabore en su

caso, la proclamación de candidaturas, la determinación del número de representantes a elegir, la fijación de la fecha de la votación, su horario, etc.

Por este motivo la reclamación ante la mesa viene a facilitar el proceso electoral al permitir que sea la propia Mesa quien subsane los defectos que se aleguen, sin necesidad de acudir a órganos ajenos al proceso electoral. Pero en todo caso, la reclamación previa resulta esencial para poder luego realizar cualquier impugnación en vía arbitral, ya que tanto los arts. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores como el Art. 30 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, exigen como trámite preceptivo para la impugnación de actos de la Mesa a través del procedimiento arbitral haber realizado previamente la reclamación previa ante la Mesa.

Así la Sentencia del juzgado de lo Social núm. 20 de los de Madrid de 17 de mayo de 1995 (RAL 1475) determina que la presentación de la reclamación previa ante la Mesa en los plazos legalmente establecidos es "un requisito de procedibilidad; o se impugna en plazo la decisión del proceso, o no se tiene acceso ni al proceso arbitral, ni lógicamente a la vía jurisdiccional".

Por tanto, resulta obligado efectuar en plazo la reclamación ante la Mesa electoral que realizó el acto contra el que se pretenda reclamar, bien vía arbitral, bien vía jurisdiccional.

Sin que pueda entenderse en modo alguno, como señala el árbitro de Santander D. Ignacio García-Perrote Escartín, en su Laudo de 12 de diciembre de 1.994, "que la presentación ante al Mesa sea una carga irrazonable".

Según resulta de la normativa electoral aplicable, y como norma general, las reclamaciones contra los actos de la mesa se presentaran dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación (...) y, en este supuesto, el acto impugnado se dicto por las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales el día 20 de enero (miércoles) por lo que su impugnación debió haberse efectuado el día siguiente hábil 21 (jueves), y no el 22 como reconoce el Sindicato promotor, por lo que es evidente que dicha reclamación se efectuó de forma extemporánea, teniendo cerrada por ello la posibilidad de acudir a este procedimiento arbitral.

En consecuencia, y tal como propugna el Sindicato CSI/CSIF, compareciente en este acto, dicha reclamación previa fue presentada fuera de plazo, no pudiendo acceder al procedimiento arbitral que nos ocupa, por lo que procede estimar dicha oposición, sin

entrar a resolver, por carecer ya de sentido, la otra excepción formulada por el representante de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA de litisconsorcio pasivo necesario, ni el fondo planteado.

Sin que esta solución, deje en desamparo al Sindicato promotor U.G.T., habida cuenta que la misma impugnación del proceso electoral seguido en la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto a la no inclusión del personal laboral procedente del M.E.C. y, básicamente por los mismos argumentos, la existencia de un Comité de Empresa recientemente elegido y con la misma finalidad ahora perseguida, se ha resuelto en el Arbitraje 6/99, formulado por el Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja -CC.OO.-, por lo que la decisión de esta árbitro de haber entrado a resolver el fondo de la presente impugnación, iba a sostener el mismo criterio.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA -U.G.T.-, del proceso electoral para los órganos de representación del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por haberse formulado la Reclamación Previa ante la Mesa Electoral fuera de plazo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente DECISIÓN ARBITRAL a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta DECISIÓN ARBITRAL puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve.